

**VISAYAN SURETY AND INSURANCE CORPORATION, RECURRENTE,
CONTRA VICTORINA G. DE LAPERAL, ASISTIDA DE SU ESPOSO,
ROBERTO LAPERAL, RECURRIDOS.***G.R. No. 46515. June 14, 1940*

Ponente: IMPERIAL, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/g-r-no-46515/>**IMPERIAL, J.:**

Por resolucio[n] del 19 de febrero de 1940 y como resultado de la segunda mocio[n] de reconsideracio[n] que presento el abogado de los recurridos, la decisio[n] que se promulgo en el asunto el 7 de octubre de 1939 se dejo sin efecto de conformidad con la Regla 39 de los Reglamentos de este Tribunal.

Los recurridos ejercitaron la accio[n] en el Juzgado de Primera Instancia de Manila para cobrar de Artemio S. Vega, como obligado principal, y de la recurrente Visayan Surety and Insurance Corporation, como fiadora, la suma de P1,000, sus intereses legales y las costas. El Juzgado dicto sentencia condenando a Vega al pago a los recurridos de la suma de P1,000, con sus intereses legales desde la presentacion de la demanda, y las costas, y absolvio a la recurrente. De dicha sentencia los recurridos apelaron al Tribunal de Apelaciones. Este ultimo Tribunal revoco la decisio[n] del Juzgado y condeno a Artemio S. Vega y a la recurrente Visayan Surety and Insurance Corporation a pagar mancomunada y solidariamente a los recurridos la cantidad de P1,000, sus intereses legales desde la interposicio[n] de la demanda, y las costas del juicio. La recurrente, no satisfecha de la sentencia, apelo de ella a este Tribunal Supremo mediante peticio[n] de certiorari. El motivo de accio[n] de los recurridos se funda en el hecho no discutido y admitido por las partes de que el 11 de diciembre de 1934 Artemio S. Vega recibio de ellos alhajas por valor de P1,000, con obligacion de venderlas al contado a dicho precio y entregar este a los recurridos, o a devolver a estos las alhajas en el caso de que no se vendiesen. Vega no pago el precio ni devolvio las alhajas. Para garantizar la obligacion que asi contrajo Vega, la recurrente suscribio el contrato de fianza que esta redactado en estos terminos:

"SURETY BOND

"Know all Men by These Presents:

"That we, Artemio S. Vega of San Fernando, Pampanga, as principal, and the Visayan Surety & Insurance Corporation of Cebu, Cebu, with a branch office at the City of Manila, a corporation duly organized and existing under and by virtue of the laws of the Philippine Islands, assurety, are held and firmly bound unto Victorina G. Laperal of 851-855 Rizal Avenue, Manila, in the sum of ONE thousand (P1,000) pesos, Philippine currency, for the payment whereof we bound ourselves, our heirs, executor, administrators and assigns firmly by these presents:

"WHEREAS, the above named principal will be appointed agent and is actually appointed agent for Victorina G. Laperal for the sale of jewelry;

"Now, therefore, the conditions of this obligation are such that if the above-named Artemio S. Vega shall duly

and punctually pay or cause to be paid any and all amounts that may be or become due and payable in connection with the sale of jewelry entrusted to him, then this became null and void; otherwise it shall remain in full force and effect.

"This bond will expire after one (1) year from date.

"In witness whereof, we have hereunto signed our names this 11th day of December, 1934, in the City of Manila, Philippine Islands.

"(Sgd.) Artemio S. Vega, principal

"VISAYAN SURETY & INSURANCE CORPORATION

"By: (Sgd.) Tin Yan

"Manager, Manila Branch."

(Sigue la ratificacion notarial ante el Notario Publico de Manila Sr. Romualdo Constantino, doc. 48; pag. 11, Book 7, Series of 1934).

La fianza fue preparada por la recurrente en su oficina y de ella se sacaron dos ejemplares: el original que se marco en el juicio como Exhibit 1, y la copia al carbon que se identified como Exhibit A. El Exhibit 1 fue entregado por Vega al recurrido Roberto Laperal, y el Exhibit A lo retuvo la recurrente. Como Roberto Laperal notara que en la fianza la recurrente no habia asumido solidariamente la obligation que se habia impuesto Vega, fue con este a la oficina de la recurrente y pidio a su abogado que se enmendara la fianza de modo que la recurrente apareciera como obligada solidariamente con Vega. Despues, Vega le devolvid el original, Exhibit 1, con intercalaciones que consistieron en la adiccion del vocablo ingles jointly y se dio por satisfecho con la enmienda porque creyo que la recurrente quedaba solidariamente responsable a la vez que Vega. Pero resulto" que las intercalaciones se habian hecho por funcionarios de la recurrente, sin conocimiento ni consentimiento de esta, ni la intervencidn de Tin Yan que suscribio la fianza en representacion de la recurrente.

El Juzgado no dio valor alguno a la fianza, Exhibit 1, porque a su juicio los recurridos no la aceptaron desde el momento en que el documento fue devuelto al abogado de la recurrente para la enmienda y, ademas, porque las intercalaciones se hicieron sin conocimiento ni consentimiento de la recurrente. El Tribunal de Apelaciones revocd la sentencia del Juzgado porque entendio que la fianza, sin la enmienda, era solidaria y la recurrente se obligo in solidum con Vega a pagar a los recurridos la obligation que el ultimo habia contraido. Opinamos que ambas conclusiones son errdneas e insostenibles. La fianza que obliga a las partes contratantes es el Exhibit 1 sin la enmienda o las intercalaciones. Dicha fianza fue aceptada por los recurridos; si fue devuelta al abogado de la recurrente por Roberto Laperal, fue unicamente para que se introdujera la enmienda que 61 requeria, enmienda que no puede considerarse como legalmente introducida por no haber prestado su consentimiento a ella la recurrente. En la fianza la recurrente no se obligo solidariamente con el deudor principal Artemio S. Vega; tampoco se obligd mancomunadamente con este como deudora. Por virtud de sus terminos claros y precisos la recurrente se comprometio, como fiadora, a cumplir la obligacion. de Vega en el caso de que este dejare de pagar el importe de las alhajas o de restituir estas si acaso no se vendiesen. La responsabilidad, por tanto, de la recurrente era subsidiaria y no primordial.

Seguin el articulo 1822 del Codigo Civil la fianza es un contrato accesorio y la responsabilidad que contrae el fiador es subsidiaria. Por ella el fiador se obliga a pagar o a cumplir por un tercero, solamente en el caso de no hacerlo este. Explicando la naturaleza y efectos de la fianza, Manresa en sus comentarios al Codigo Civil, Tomo XII, paginas 137, 138 y 140, dice:

"Dos son las acepciones que en el tecnicismo juridico tiene la palabra fianza: uno, lato, amplio y extenso, que comprende, dentro de sus terminos, todos los contratos de garantia; y otro, restringido y estricto, que es lo que

constituye la fianza propiamente dicha. En ambos sentidos, denota el aseguramiento por medios subsidiarios de una obligación principal, que es la característica de su esencia, pues sin dicha obligación principal no se concibe la existencia de la fianza, y por eso es siempre un contrato accesorio, dependiente de otro, para cuya seguridad se constituye."

* * * * *

"En este concepto puede definirse la fianza, diciendo que es un contrato mediante el cual uno de los contratantes da su garantía personal para asegurar el cumplimiento de una obligación contraída por otra distinta persona, comprometiéndose a cumplirla por ella, si esta no lo hiciere en el tiempo y en la forma en que se obliga a llevarla a efecto. "

* * * * *

"Recordando las indicaciones consignadas en la introducción al presente título, fácil es precisar la naturaleza y aun la extensión de la fianza en el concepto en que ha de ser objeto de nuestro estudio. En cuanto a la primera, tres son los caracteres que la distinguen y diferencian, determinando la razón de su especialidad, derivada del objeto mismo de dicho contrato. Esos tres caracteres, son: 1.º, la cualidad accesorio y subsidiaria de la obligación contraída; 2.º, la condición unilateral de la misma, y 3.º la circunstancia de haber ser el fiador persona distinta del principal obligado.

"Es accesorio la obligación contraída, porque carecería de objeto sin otro principal cuyo cumplimiento asegure y garantice, hasta el punto de que sin esta no se concibe su existencia. Ha de vivir, pues, unida a la convención a que debe su nacimiento y no puede asumir los caracteres de una obligación principal, independiente y con vida propia. Puesto según dice muy acertadamente Ricce, no puede ser considerado el deudor solidario como un fiador del codeudor respecto de la parte adeudada por este, pues en dicho caso no hay dos obligaciones distintas, una principal, existente por sí, y otra accesorio o adjunta a ella, sino tantas obligaciones principales con vida propia como codeudores existan, por virtud de las cuales cada uno de ellos responde por entero de la cantidad adeudada.

"Pero no es sólo la fianza una obligación accesorio dependiente de la principal, garantida por ella, sino que además se distingue por su cualidad subsidiaria y condicional, toda vez que no empieza la efectividad de la misma hasta el cumplimiento de la condición o la realización del hecho futuro e incierto de dejar de satisfacer su débito el principal obligado, en el tiempo y en la forma en que se comprometió a hacerlo."

Al declarar que la fianza suscrita por la recurrente, Exhibit 1, implica una obligación solidaria de su parte, El Tribunal de Apelaciones cita lo resuelto en los asuntos de *Jaucian contra Querol*, 38 Jur. Fil., 750; *E. U. contra Varadero de la Quinta*, 40 Jur. Fil., 50; *Castellvi de Higgins contra Sellner*, 41 Jur. Fil., 151, y *Machetti contra Hospicio de San José*, 43 Jur. Fil., 310. Se notará, sin embargo, que en ninguno de dichos asuntos se ha sentado que la fianza que define el primer párrafo del artículo 1822 del Código Civil implica en todos los casos una obligación solidaria por parte del fiador. Lo que se sentó en dichos asuntos, principalmente en el de *Castellvi*, es que el contrato de suretyship y guaranty Bajo el derecho común americano tiene mucha semejanza con la fianza que define el primer párrafo del artículo 1822 del Código Civil y la fianza solidaria de que habla el segundo párrafo del mismo artículo. Leyendo detenidamente lo que se dijo en el asunto de *Castellvi*, se observará que en el se estableció que el garante según el derecho consuetudinario americano se impone una obligación colateral y secundaria equivalentes a la que contrae el fiador bajo nuestro Código Civil que no asume solidariamente la obligación del deudor principal, y que la obligación del surety bajo el derecho común americano es primordial y solidaria, idéntica a la de nuestro fiador solidario.

La recurrente insiste en que la fianza por ella otorgada es nula porque de su aceptación no ha sido notificada por los recurridos. El error que así se atribuye a la sentencia del Tribunal de Apelaciones es insostenible. La fianza otorgada por la recurrente es un contrato unilateral y por participar de esta naturaleza no requería aceptación de parte de los recurridos. Sin embargo, los hechos declarados como probados por el Tribunal de Apelaciones

demuestran concluyentemente que la fianza, Exhibit 1, ha sido aceptada por los recurridos. Manresa, Tomo XII de sus comentarios al Código Civil, página 141, al indicar la unilateralidad del contrato de fianza como una de sus características que le distinguen de los demás contratos, dice: "Es, además, unilateral el contrato de fianza, porque del mismo solo se derivan obligaciones por parte del fiador con relación al acreedor, aunque su cumplimiento o consumación da origen a obligaciones del fiado respecto del fiador, y también porque puede tener lugar sin intervención del deudor, y aun del acreedor, en cuyo favor se constituya."

Lo expuesto en los párrafos que preceden resuelven, a nuestro modo de ver, todos los señalamientos de error de la recurrente, por lo que quedamos relevados de la necesidad de considerarlos separadamente.

Antes de terminar, conviene repetir que los recurridos no pueden insistir en que la recurrente les pague solidariamente con Artemio S. Vega la suma de P1,000 que este debe y sus intereses, y la razón es, como ya se ha indicado, que la recurrente no ha asumido in solidum la obligación del deudor principal ni ha prometido pagar solidariamente la deuda que resultó en favor de los recurridos. Como simple fiadora que es, su obligación es subsidiaria y por no haberse constituido en fiadora solidaria tiene derecho a los beneficios de la excusión a tenor de los artículos 1830, 1831 y 1832 del Código Civil.

Se concede el recurso y con modificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, se condena a Artemio S. Vega a que pague a los recurridos la suma de P1,000, con sus intereses legales al año a partir del 17 de diciembre de 1935, fecha en que se presentó la demanda; se condena igualmente a la recurrente Visayan Surety and Insurance Corporation a que pague a los recurridos cualquiera parte de dicha cantidad y sus intereses que Artemio S. Vega dejare de satisfacer. No se expida mandamiento de ejecución de esta sentencia contra la recurrente hasta que el que se libre contra Artemio S. Vega haya sido devuelto y resulte que el importe de la sentencia no se ha satisfecho en todo o en parte. Nadie recobrará costas de cualquiera instancia. Así se ordena.

Avanceña, Pres., Diaz, Laurel, y Concepcion, MM., están conformes.

Se concede el recurso.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.